

AUTO N. 06219

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital, y con el fin de efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, se realizó:

visita técnica el día 03 de noviembre de 2016, al establecimiento de propiedad de la sociedad **FUNDAMETALES DEL SUR Y CIA LTDA**, con NIT 800047706-6, ubicada en la Carrera 13 A No. 54 - 54 Sur de la localidad de Tunjuelito en la ciudad de Bogotá D.C., lo anterior contenido en el **Concepto Técnico 09231 del 27 de diciembre de 2016**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

➤ CONCEPTO TÉCNICO 09231 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2016

“(…) **12. CONCEPTO TÉCNICO**

12.1. La sociedad FUNDAMETALES DEL SUR Y CIA LTDA requiere permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.16 de la Resolución 619 de 1997, por cuanto la cantidad de

hierro fundido en un día supera las 2 Ton, el cual se tramita de acuerdo a los lineamientos establecidos en el numeral 2.2.5.1.7.4 de la Resolución 1076 de 2015.

12.2. La sociedad FUNDAMETALES DEL SUR Y CIA LTDA, No cumple el Artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, ya que el ducto del horno tipo cubilote de capacidad de 3 toneladas no cuenta con plataformas (O infraestructura que garantice un acceso seguro) que permitan realizar la medición y demostrar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.

12.3. La sociedad FUNDAMETALES DEL SUR Y CIA LTDA, No cumple con el párrafo tercero del artículo 4 de la resolución 6982 de 2011 por cuanto el horno con capacidad de 3 toneladas que opera con carbón como combustible, no cuenta con sistema de control instalado y funcionando.

12.4. La sociedad FUNDAMETALES DEL SUR Y CIA LTDA no cumple con el artículo 11 del Decreto 623 del 2011 ya que el horno de capacidad de 3 toneladas no tiene sistemas de control en funcionamiento, por tal razón según lo establecido en dicho artículo, se suspenderá el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos o crudos pesados que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando.

12.5. La sociedad FUNDAMETALES DEL SUR Y CIA LTDA, no demostró cumplimiento con los límites de emisión establecidos en el Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, mediante un estudio de emisiones en los hornos tipo cubilote para los parámetros de Óxidos de Nitrógeno – NO₂, Dióxidos de Azufre – SO₂ y Material Particulado – MP para combustibles sólidos.

12.6. La sociedad FUNDAMETALES DEL SUR Y CIA LTDA, no demostró cumplimiento con la altura de los ductos para los 3 Hornos tipo Cubilote para fundición de Hierro, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, para los parámetros Óxidos de Nitrógeno – NO₂, Dióxidos de Azufre – SO₂ y Material Particulado – MP.

12.7. De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, a pesar de que los hornos de fundido tipo cubilote de 7 y 9 toneladas cuentan con medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución 02778 del 10/12/2015, han venido operando, por lo tanto se sugiere al área jurídica tomar las acciones legales que correspondan.

12.8. De acuerdo a la consulta realizada en el sinupot de la Secretaría Distrital de Planeación, el predio ubicado en la Carrera 13 A No. 54 - 54 Sur, donde opera la sociedad FUNDAMETALES DEL SUR Y CIA LTDA, se encuentra en zona residencial con usos permitidos para actividad económica en la vivienda y las actividades autorizadas son tiendas de barrio, por lo tanto no hay compatibilidad de la actividad con los usos permitidos para el predio. Teniendo en cuenta lo anterior se sugiere tomar las acciones jurídicas que correspondan.

(...)

Que la Subdirección De Calidad Del Aire, Auditiva y Visual, en atención de sus funciones de vigilancia, control, y seguimiento, realizó visita técnica el día 24 de enero de 2019, ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 13 A No. 54 - 54, en la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., para verificar el cumplimiento en materia de emisiones atmosféricas, por lo cual se emite el **Concepto Técnico No. 09240 del 29 de agosto de 2019.**

“(…)

11. CONCEPTO TÉCNICO

La sociedad FUNDAMETALES DEL SUR Y CIA LTDA requiere permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.16 de la Resolución 619 de 1997, por cuanto, la capacidad de los hornos de fundido de hierro supera las 2 Ton para los tres hornos que se encuentran en el predio de la sociedad, el cual se tramita de acuerdo con los lineamientos establecidos en el numeral 2.2.5.1.7.4 de la Decreto 1076 de 2015.

La sociedad FUNDAMETALES DEL SUR Y CIA LTDA, no cumple el Artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, ya que los ductos de los hornos tipo cubilote no cuentan con plataformas (O infraestructura que garantice un acceso seguro) que permitan realizar la medición y demostrar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.

La sociedad FUNDAMETALES DEL SUR Y CIA LTDA, no cumple con el párrafo tercero del artículo 4 de la resolución 6982 de 2011 por cuanto el horno tipo cubilote con capacidad de 3 toneladas que opera con carbón como combustible, no cuenta con sistema de control instalado y funcionando.

La sociedad FUNDAMETALES DEL SUR Y CIA LTDA no cumple con el artículo 11 del Decreto 623 del 2011 ya que el horno de capacidad de 3 toneladas no tiene sistemas de control en funcionamiento, por tal razón según lo establecido en dicho artículo, se suspenderá el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos o crudos pesados que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando.

La sociedad FUNDAMETALES DEL SUR Y CIA LTDA, no ha demostrado cumplimiento con los límites de emisión establecidos en el Artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, mediante un estudio de emisiones en los tres hornos tipo cubilote para los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOX), Dióxidos de Azufre (SO2) y Material Particulado (MP) para combustibles sólidos.

La sociedad FUNDAMETALES DEL SUR Y CIA LTDA, no ha demostrado cumplimiento con la altura mínima de descarga de los ductos para los tres hornos tipo Cubilote para fundición de Hierro, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, para los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOX), Dióxidos de Azufre (SO2) y Material Particulado (MP).

La sociedad FUNDAMETALES DEL SUR Y CIA LTDA no ha demostrado cumplimiento con lo establecido en el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, ya que no ha presentado ante esta entidad para su aprobación el plan de contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de los sistemas de control de emisiones de los hornos tipo cubilote que operan con carbón como combustible (lavador de gases) y pulido (filtro de mangas).

De acuerdo con lo observado en la visita técnica de inspección, es evidente que los hornos tipo cubilote han venido operando a pesar de que cuentan con medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución No. 02778 del 10/12/2015. Por lo tanto, se sugiere al área jurídica tomar las acciones legales que correspondan.

De acuerdo con el análisis realizado en el numeral 7 del presente concepto técnico y con lo evidenciado en la visita técnica de inspección realizada el 24/01/2019, no se considera técnicamente viable el

levantamiento de la medida preventiva impuesta con resolución No. 02778 del 10/12/2015 para dos de los tres hornos tipo cubilote que opera en el predio.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que el horno de fundición tipo cubilote de 3 toneladas que opera con carbón coque no posee sistemas de control, se sugiere se sugiere al área jurídica imponer medida de suspensión de actividades en dicha fuente.

Independientemente de las acciones jurídicas que se tomen por el reiterado incumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas, el representante legal de la sociedad FUNDAMETALES DEL SUR Y CIA LTDA deberá realizar las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico con el fin de dar cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

1. Tramitar y obtener el permiso de emisiones atmosféricas para los hornos de fundición tipo cubilote de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 de 2015, la solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información:

a. Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio.

b. Localización de las instalaciones, del área o de la obra.

...

(...)"

Que la Secretaría Distrital de Ambiente realiza visita técnica para la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **FUNDAMETALES DEL SUR Y CIA LTDA - EN LIQUIDACIÓN** que se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 13 A No. 54 - 54 en la localidad de Tunjuelito d la ciudad de Bogotá D.C., por el cual se emite el **Concepto Técnico No. 05103 del 09 de mayo del 2022**, y en el que se encontró:

"(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1 La sociedad FUNDAMETALES DEL SUR Y CIA LTDA - EN LIQUIDACIÓN requiere permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.16 de la Resolución 619 de 1997, por cuanto, la capacidad de los hornos de fundido de hierro supera las 2 Ton para los tres hornos que se encuentran en el predio de la sociedad, el cual se tramita de acuerdo con los lineamientos establecidos en el numeral 2.2.5.1.7.4 de la Decreto 1076 de 2015.

12.2 La sociedad FUNDAMETALES DEL SUR Y CIA LTDA - EN LIQUIDACIÓN, no cumple el Artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, ya que los ductos de los hornos tipo cubilote no cuentan con plataformas (O infraestructura que garantice un acceso seguro) que permitan realizar la medición y demostrar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.

12.3 La sociedad FUNDAMETALES DEL SUR Y CIA LTDA - EN LIQUIDACIÓN, no cumple con el párrafo tercero del artículo 9 de la resolución 6982 de 2011 por cuanto el horno tipo cubilote con capacidad de 3

toneladas que opera con carbón como combustible, no cuenta con sistema de control instalado y funcionando.

12.4 La sociedad **FUNDAMETALES DEL SUR Y CIA LTDA - EN LIQUIDACIÓN** no cumple con el artículo 11 del Decreto 623 del 2011 ya que los hornos tipo cubilote de capacidad de 3, 12 y 15 toneladas no poseen sistemas de control en funcionamiento, por tal razón según lo establecido en dicho artículo, se suspenderá el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos o crudos pesados que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando.

12.5 La sociedad **FUNDAMETALES DEL SUR Y CIA LTDA - EN LIQUIDACIÓN**, no ha demostrado cumplimiento con los límites de emisión establecidos en el Artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, mediante un estudio de emisiones en los tres hornos tipo cubilote para los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOX), Dióxido de Azufre (SO2) y Material Particulado (MP) para combustibles sólidos, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

12.6 La sociedad **FUNDAMETALES DEL SUR Y CIA LTDA - EN LIQUIDACIÓN**, no ha demostrado cumplimiento con la altura mínima de descarga de los ductos para los tres hornos tipo Cubilote para fundición de Hierro, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, para los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOX), Dióxido de Azufre (SO2) y Material Particulado (MP)

12.7 La sociedad **FUNDAMETALES DEL SUR Y CIA LTDA - EN LIQUIDACIÓN** no ha demostrado cumplimiento con lo establecido en el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, ya que no ha presentado ante esta entidad para su aprobación el plan de contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de los sistemas de control de emisiones de la granalladora del proceso de pulido (filtro de mangas).

12.8 De acuerdo con lo observado en la visita técnica de inspección, es evidente que los hornos tipo cubilote han venido operando a pesar de que cuentan con medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución No. 02778 del 10/12/2015, se aclara también que no se evidenciaron los sellos de medida preventiva impuestos a las fuentes de emisión. Por lo tanto, se sugiere al área jurídica tomar las acciones legales que correspondan.

12.9 De acuerdo con el análisis realizado en el numeral 7 del presente concepto técnico y con lo evidenciado en la visita técnica de inspección realizada el 24/01/2019, no se considera técnicamente viable el levantamiento de la medida preventiva impuesta con resolución No. 02778 del 10/12/2015 para dos de los tres hornos tipo cubilote que opera en el predio.

12.10 Adicionalmente, se sugiere al área jurídica tomar las acciones pertinentes toda vez que el horno de fundición tipo cubilote de 3 toneladas que opera con carbón coque como combustible y no posee sistemas de control.

12.11 Independientemente de las acciones jurídicas que se tomen por el reiterado incumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas, el representante legal de la sociedad **FUNDAMETALES DEL SUR Y CIA LTDA - EN LIQUIDACIÓN** deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución 02778 del 10/12/2015 para el levantamiento de la medida preventiva en los dos hornos tipo cubilote

empleados en el proceso de fundición de acero, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

12.12 Independientemente de las acciones jurídicas que se tomen por el reiterado incumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas, el representante legal de la sociedad FUNDAMETALES DEL SUR Y CIA LTDA - EN LIQUIDACIÓN deberá realizar las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico con el fin de dar cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas para el horno cubilote que actualmente no es objeto de medida preventiva, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

...
(...)"

Que una vez revisado el Registro Único Empresarial y Social -RUES, se encontró que la sociedad **FUNDAMETALES DEL SUR Y CIA LIMITADA** NIT 800047706 – 6, se halla disuelta por vencimiento del término de duración, y en consecuencia, se encuentra en estado de liquidación a partir del 7 de septiembre de 2018, Activo, con dirección comercial y fiscal en la Carrera 13 Sur No. 54-54 de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos 09231 del 27 de diciembre de 2016, 09240 del 29 de agosto de 2019, y el 05103 del 09 de mayo de 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, por parte de la sociedad **FUNDAMETALES DEL SUR Y CIA LTDA – EN LIQUIDACIÓN** con NIT 800047706 - 6, la cual se señala a continuación así:

RESOLUCION 619 DE 1997 “*Por la cual se establecen parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas.*”

“(…)

Artículo 1: Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el [parágrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995], las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:

2.16. INDUSTRIA DE FUNDICION DE HIERRO GRIS con hornos de fundición de más de 2 Ton/día.

“(…)”

Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

“(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.4. Solicitud del permiso. La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;
- b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra;
- c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;

...
“(...)”

Resolución 909 de 2008 “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.”

“(...)

Artículo 71. Localización del sitio de muestreo. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 110 del Decreto 948 de 1995.

(...)”

Resolución 6982 de 2011 "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

“(...)

LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA EMISIONES A LA ATMÓSFERA PROVENIENTES DE FUENTES FIJAS DE COMBUSTION EXTERNA.

ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

PARÁGRAFO TERCERO.- Toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando.

ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES DE CONTAMINANTES AL AIRE PARA PROCESOS PRODUCTIVOS.

ARTÍCULO 9.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN. Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%.

Tabla N° 3

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m ³)			
		Actividades industriales existentes		Actividades industriales nuevas	
		2011	2020	2011	2020
Material Particulado (MP)	≤ 0,5	150	75	150	75
	> 0,5	50		50	
Dióxido de Azufre (SO ₂)	TODOS	500		400	
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	TODOS	500		400	
Compuestos de Flúor Inorgánico (HF)	TODOS	7			
Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl)	TODOS	30			
Hidrocarburos Totales (HC _T)	TODOS	50			
Dioxinas y Furanos	TODOS	0,5*			
Neblina Ácida o Trióxido de Azufre expresados como H ₂ SO ₄	TODOS	150			
Plomo (Pb)	TODOS	1			
Cadmio (Cd) y sus compuestos	TODOS	1			
Cobre (Cu) y sus compuestos	TODOS	8			

* Las Dioxinas y Furanos se expresan en las siguientes unidades: (ng-EQT / m³), EQT: Equivalencia de Toxicidad.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las actividades industriales y contaminantes a monitorear por proceso productivo, deberán realizarse de acuerdo a lo establecido en la Tabla 3 del Artículo 6 de la Res. 909 de 2008 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, o la que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La corrección por oxígeno de referencia aplica únicamente a los procesos en los cuales se realice combustión.

DECRETO 623 DE 2011 "Por medio del cual se clasifican las áreas-fuente de contaminación ambiental Clase I, II y III de Bogotá, D.C., y se dictan otras disposiciones."

MEDIDAS PARA DISMINUIR LA CONTAMINACIÓN GENERADA POR FUENTES FIJAS

Artículo 11°.- Suspensión de Calderas y Hornos. La Secretaría Distrital de Ambiente deberá suspender el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos o crudos pesados que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando. En ningún caso sus emisiones pueden superar el nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST) para las fuentes fijas de combustión externa definidas en la normativa vigente.

Parágrafo.- Respecto de los Establecimientos de Comercio, ubicados dentro de las áreas fuente Clase I y II, que utilicen combustibles sólidos o crudos pesados, la Secretaría Distrital de Ambiente evaluará la importancia del sector como fuente de emisión de material particulado y, de considerarlo pertinente, adoptará las medidas tendientes a la reducción de la contaminación producida por el uso de tales combustibles.

MECANISMOS DE CONTROL PARA ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y SERVICIOS

ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

...

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

ARTÍCULO 20.- PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL. Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión.

(...)"

Que, al analizar los **Conceptos Técnicos 09231 del 27 de diciembre de 2016, 09240 del 29 de agosto de 2019, y el 05103 del 09 de mayo de 2022**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **FUNDAMENTALES DEL SUR Y CIA LTDA – EN LIQUIDACIÓN** con NIT 800047706 - 6, toda vez que en desarrollo de su actividad comercial principal de dedicada a la fundición de hierro proveniente de chatarra, en el establecimiento ubicado en la Carrera 13 A No. 54 - 54 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, produce Contaminación Atmosféricas, al no garantizar la dispersión de las emisiones generadas por este.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva

de infracción ambiental y por tanto el mérito es suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **FUNDAMETALES DEL SUR Y CIA LTDA – EN LIQUIDACIÓN** con NIT 800047706 - 6, propietario del establecimiento ubicado en la Carrera 13 A No. 54 - 54 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 133 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **FUNDAMETALES DEL SUR Y CIA LTDA – EN LIQUIDACIÓN** con NIT 800047706 - 6, expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **FUNDAMETALES DEL SUR Y CIA LTDA – EN LIQUIDACIÓN** con NIT 800047706 - 6, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Carrera 13 A No. 54 - 54 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad., según lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2017-1103**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

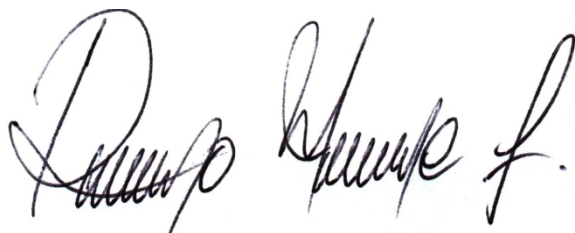
ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉXTO. - Contra el presente acto administrativo No procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2017-1103

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de octubre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221265 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 01/08/2023

Revisó:

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221265 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 01/08/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 06/10/2023

Sector: SCAAV-FTES FIJAS